

MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE ACUERDO QUE
APRUEBA EL CONVENIO DE
TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHILE Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA, SUSCRITO
EN SANTIAGO EL 3 DE ABRIL DE
2009.

SANTIAGO, septiembre 21 de 2010.-

M E N S A J E N° 246-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Santiago, el 3 de abril de 2009.

A. ANTECEDENTES

Este Convenio corresponde a los denominados de "cielos abiertos", siendo uno de los más amplios dentro de esta categoría. Su celebración obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, con el fin de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad. El referido Convenio será de utilidad para las aerolíneas chilenas que deseen operar hacia

República Dominicana y un excelente precedente para las negociaciones de convenios bilaterales de esta naturaleza con otros países latinoamericanos.

B. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El presente Convenio consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan los propósitos que los motivaron a suscribirlo, y de 19 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

Preámbulo

En el Preámbulo las Partes declaran su decisión de promover un sistema de transporte aéreo sobre la base de la competencia entre líneas aéreas en el mercado, de facilitar la expansión de oportunidades en esa área, de ofrecer una mayor variedad de opciones de servicios con tarifas convenientes, no discriminatorias y competitivas y de garantizar el grado mas elevado de seguridad en esta clase de transporte.

Articulado

1. Definiciones

El Artículo 1 contiene una serie de definiciones, de términos y conceptos básicos, del Convenio con el objeto de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo. Estas son: "Autoridades Aeronáuticas", "Convenio", "Parte Contratante", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", "escala para fines no comerciales", "Convención", "OACI", "Tarifas", "Territorio", "Cargos al usuario", "Código Compartido", "Dry Lease", "Wet Lease", "Interchange", "Ruptura de Carga" y "Código Único".

2. Concesión de derechos

El Artículo 2 contempla los derechos de tráfico, de 1ª libertad (sobrevuelo); 2ª libertad (escala técnica o aterrizaje sin fines comerciales); 3ª y 4ª libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre el

territorio de ambos países); 5ª libertad (prestar dichos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, directamente); de 6ª libertad (prestar los servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por el propio territorio); y, de 7ª libertad (solo respecto de los vuelos exclusivos de carga, el servicio se opera sin comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea). Los referidos derechos se pueden ejercer sin límite en el número de vuelos ni puntos de operación. Además, este Artículo consagra los principios de actuar sobre bases no discriminatorias, ratificado posteriormente por el Artículo 18, y con la mayor flexibilidad operacional para las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes.

3. Designación y autorización

El Artículo 3 trata de la designación de empresas, propia de los convenios liberales, y que puede ser múltiple. Asimismo prevé la adecuada celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones. Este Convenio no exige que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa se encuentren en manos de la Parte que designa a las líneas aéreas o de sus nacionales, facilitando así las inversiones extranjeras. Establece, en cambio, que las empresas designadas deben estar legalmente constituidas y tener la oficina principal de sus negocios en el territorio de la Parte que las designa.

4. Revocación, suspensión o limitación de autorizaciones

De conformidad al Artículo 4, cada Estado Parte tiene el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte, si la línea aérea no está constituida ni tiene la oficina principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte Contratante o no hubiese cumplido con las leyes y reglamentos (Artículo 5), así como en caso de incumplimiento de los requisitos para el Reconocimiento de Certificados y Licencias (Artículo 6) y de las disposiciones sobre

Seguridad en la Aviación (Artículo 7) establecidas en el Convenio.

5. Oportunidades comerciales

El Artículo 8 se refiere a todas las actividades y facilidades que se contemplan en este tipo de convenios abiertos, tales como establecer oficinas, mantener personal propio, prestar servicios de tierra, vender transporte aéreo, remitir los excedentes a sus casas matrices, entre otros. De especial importancia es la posibilidad que se otorga a las líneas aéreas designadas, de celebrar acuerdos comerciales, diversos contratos de utilización de aeronaves y realizar operaciones conjuntas, como los códigos compartidos. Dichos acuerdos se permiten tanto entre empresas de cualquiera de las Partes, como con empresas aéreas de terceros países que cuenten con los derechos de tráfico correspondientes.

6. Competencia entre líneas aéreas

El Artículo 11 consigna el principio de libre acceso al mercado y la regulación de la oferta por las propias líneas aéreas de cada Parte. Las Partes Contratantes se obligan a otorgar una justa y equitativa oportunidad para que sus empresas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional regulado por el presente Convenio; a adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva; y a no limitar, unilateralmente, el volumen de tráfico, número de frecuencias, regularidad del servicio o el tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte.

7. Tarifas

El Artículo 12 establece la libertad tarifaria mediante el sistema de doble desaprobación de las mismas. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen, de acuerdo a las consideraciones comerciales de mercado, y que las tarifas sólo pueden ser rechazadas, si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello. La intervención de las Partes

en esta materia se limitará a impedir las prácticas discriminatorias, los abusos de una posición dominante y los subsidios directos e indirectos.

8. Solución de controversias

El Artículo 14 regula la solución de controversias, disponiendo al efecto que las Partes Contratantes deberán tratar de solucionar las discrepancias, en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, en primer lugar, mediante negociación entre ellas y, si no llegan a un arreglo por dicha vía, se estipula el arbitraje.

9. Otras disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas a la Aplicación de las Leyes (Artículo 5); Reconocimiento de los Certificados y Licencias (Artículo 6); Seguridad (Artículo 7); Derechos Aduaneros (Artículo 9); Cargos al Usuario (Artículo 10); Consultas y Enmiendas (Artículo 13); Terminación (Artículo 15); Acuerdo Multilateral (Artículo 16); Registro en la OACI (Artículo 17); No Discriminación (Artículo 18); y Entrada en Vigor (Artículo 19), son las cláusulas usuales en esta clase de convenio y corresponden a la normativa de aplicación internacional.

10. Rutas

Cabe destacar que el Convenio con República Dominicana no tiene un Cuadro de Rutas, pues ellas están completamente abiertas y las líneas aéreas de cada Parte pueden explotar los servicios aéreos en cualquier punto que deseen, con cualquier número de frecuencias y material de vuelo, sea propio, arrendado o fletado.

En mérito de lo expuesto y atendido que el presente Convenio se enmarca plenamente con los objetivos de la política aérea chilena, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Santiago el 3 de abril de 2009."."

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores